



## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), al Despacho del señor juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **110013105003-2022-00183-00** informando obran escritos de contestación pendientes por calificar. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver en el siguiente orden:

#### **1. De la subsanación de la contestación de la demanda presentada por Caja de Compensación Familiar Cafam**

Observa el Despacho que en auto del 20 de febrero de 2024 se inadmito la contestación de demanda presentada por la entidad, dada la carencia de la totalidad de las pruebas enunciadas en la contestación (archivo 17); al respecto se advierte que la entidad subsanó en oportunidad y aportó nuevamente los documentos que tenía en su poder, en consecuencia y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

#### **2. De la reforma a la demanda**

Observa el Despacho que en la misma providencia se admitió la reforma a la demanda, al respecto la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (archivo 18) y la Caja de Compensación Familiar Cafam (archivo 19) aportaron sus contestaciones en oportunidad, por su parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías omitió hacer lo pertinente; en consecuencia y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la Caja de Compensación Familiar Cafam y **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

### **3. De la contestación de demanda aportada por llamadas en garantía**

Observa el Despacho que el trámite de notificación aportado en los archivos 21 y 33 realizado a favor de las cuatro entidades llamadas en garantía, carece de la certificación de entrega que enuncia el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por ello, en primera medida, el despacho se abstendrá de resolver sobre el incidente de nulidad presentado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que con las documentales aportadas no es posible determinar con certeza el acuse de recibido de la comunicación notificada, fundamento de la nulidad alegado por los incidentantes.

En segunda medida y teniendo en cuenta que, al correo electrónico del juzgado, se allegaron los escritos de contestación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (archivo 20), Allianz Seguros de Vida S.A. (archivo 27) y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (archivo 34), y poder otorgado por Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (archivos 22, 23 y 24), se denota el conocimiento que tiene del presente trámite las garantes.

En atención a lo anterior y conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a los siguientes abogados:

- a. Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con la CC 79.952.462 y TP 112.914 C.S.J., como apoderado de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra a folio 56 del archivo 20.
- b. Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la CC 19.395.114 y TP 39.116 C.S.J., como apoderado de Allianz Seguros de Vida S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en la escritura pública 5107 del 5 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, visible en el folio 93 y 130 del archivo 27.
- c. Ana Esperanza Silva Rivera identificada con la CC 23.322.347 y TP 24.310 C.S.J., como apoderada de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra a folio 28 del archivo 34.

- d. Víctor Andrés Gómez Henao identificado con la CC 80.110.210 y TP 157.615 C.S.J., como apoderado de Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en los archivos 22, 23 y 24.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., **SE TIENE POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía presentado por las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En el mismo sentido se **CORRE TRASLADO** por el término de **diez (10) días** a la aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., contados a partir de la publicación de la presente providencia para que remita el escrito de contestación del llamamiento en garantía que se admitió a favor de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

#### **4. De las excepciones previas**

Por otro lado, se observa que la demandada Caja de Compensación Familiar Cafam propone la excepción previa de **“INEPTA DEMANDA”**, así las cosas **SE CORRE TRASLADO** de la misma a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 027** publicado hoy **21/04/2025**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

**Henry Geovanny Ramirez Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b28483f6581e14a637f80fd1a1eb4d51ccc6bd7b2d329c36c7cfdb4981b70f**

Documento generado en 11/04/2025 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**